El orden social como garante del cumplimiento de prevención (y reparación) de riesgos: vis atractiva, conflictividad incesante pospandemia

A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 50/2022, de 19 de enero, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 (rec. 1016/2021)

José María Moreno Pérez

Abogado

Profesor asociado. Universidad de Jaén (España)

j.m.moreno_perez@telefonica.net | https://orcid.org/0000-0001-8304-4313

Extracto

A vueltas con la competencia del orden social por incumplimientos en materia de prevención y el tipo de acción que se ejerce, el Tribunal Supremo no tiene ningún reparo en considerar correcto el procedimiento de conflicto colectivo con invocación de derechos fundamentales cuando se trata precisamente de tales incumplimientos. Del mismo modo, la acción de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo culposos, aun por la negligencia de un tercero, sigue determinando la competencia del orden social. También queda claro que el orden judicial social es el competente para conocer tanto de eventuales incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales como de las acciones reparadoras, aun cuando se haga en el marco de un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, y ello frente a las personas funcionarias y probablemente también para las militares. La fuerza atractiva del orden social para conocer de las cuestiones de cumplimiento preventivo facilita y alienta su ejercicio, pero en modo alguno garantiza el éxito ni la eficacia de la prevención o simplemente de la reparación.

Palabras clave: negligencia profesional; servicios de prevención; responsabilidad solidaria; conflicto colectivo; derechos fundamentales; incumplimientos preventivos; personal sanitario; competencia del orden social.

Recibido: 17-03-2022 / Aceptado: 18-03-2022

Cómo citar: Moreno Pérez, J. M. (2022). El orden social como garante del cumplimiento de prevención (y reparación) de riesgos: vis atractiva, conflictividad incesante pospandemia. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 50/2022, de 19 de enero, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 (rec. 1016/2021). Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 468, 195-205.

The social order as guarantor of compliance with risk prevention (and reparation): vis atractiva, post-pandemic incessant conflictivity

Regarding the Ruling of the Supreme Court 50/2022, 19 January. and the Ruling of the High Court of Justice of the Canary Islands/ Las Palmas of 20 January 2022 (rec. 1016/2021)

José María Moreno Pérez

Abstract

With regard to the jurisdiction of the labour courts for breaches of prevention and the type of action to be brought, the Supreme Court has no qualms about considering the collective dispute procedure with invocation of fundamental rights to be correct when it is precisely such breaches that are at issue. Similarly, the civil liability action arising from accidents at work caused by negligence, even if caused by the negligence of a third party, continues to determine the jurisdiction of the labour courts. It is also clear that the labour courts are competent to hear both possible breaches of occupational risk prevention regulations and actions for compensation, even when this is done within the framework of a special procedure for the protection of fundamental rights, and this in the case of civil servants and probably also in the case of military personnel. The attractive force of the social order to hear matters of preventive compliance facilitates and encourages its exercise, but in no way guarantees the success or effectiveness of prevention or simply of reparation.

Keywords: professional negligence; prevention services; joint and several liability; collective conflict; fundamental rights; preventive breaches; health personnel; competence of the social order.

Citation: Moreno Pérez, J. M. (2022). The social order as guarantor of compliance with risk prevention (and reparation): vis atractiva, post-pandemic incessant conflictivity. Regarding the Ruling of the Supreme Court 50/2022, 19 January, and the Ruling of the High Court of Justice of the Canary Islands/Las Palmas of 20 January 2022 (rec. 1016/2021). Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 468, 195-205.



1. El marco normativo: la uniformidad competencial como garantía de erradicación del vicio del peregrinar de iurisdicciones

Antes de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS), la enorme complejidad que suelen presentar las situaciones de accidentes de trabajo y su sistema de responsabilidades, con la intervención de un amplísimo abanico de sujetos, privados y públicos, con vínculos jurídicos de diferente naturaleza jurídica, incluso sin vínculos previos, llevaba con frecuencia a incurrir en una grave deficiencia de tutela forense: el temido vicio del peregrinar de jurisdicciones. Pero el artículo 2 e) de la LRJS quiso poner fin a tan grave disfunción. La LRJS puso toda su confianza en el orden social para ser el único (al margen de las cuestiones penales) garante del cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales (Sentencia del Tribunal Supremo -STS-796/2021, de 19 de julio). Ello incluso si el personal es funcionarial o si intervienen personas terceras sin vínculos contractuales con las personas trabajadoras afectadas, medie o no daño (también para la acción directa contra las aseguradoras, sin perjuicio de la acción de repetición en el orden competente -civil-). Las dos sentencias que aquí comentamos, en cuestiones muy diversas, lo dejan bien claro.

Sin embargo, con la pandemia, pudo haber cierto conato de resurgir del mismo, en la medida en que asistimos a decenas de demandas de profesionales de un mismo sector, la mayoría de empleo público estatutario, funcionarial, que urgían tutela judicial, a la desesperada, por no disponer de los medios de protección preventiva (equipos de protección individual -EPI-) frente al riesgo de contagio, sea al orden contencioso sea al social. Más recientemente, tal riesgo de retorno de la diversidad y la fragmentación de decisiones sobre asuntos análogos, sino idénticos, podría observarse cuando las demandas, pasada prácticamente la pandemia, no se dirigen a pedir amparo preventivo, sino a reclamar la responsabilidad «civil» (dejamos la cuestión de la calificación de la contingencia) causada de los constatados incumplimientos preventivos, constituyan o no vulneraciones de derechos fundamentales, como el artículo 15 de la Constitución española (CE) (derecho a la integridad psicofísica).

A este respecto, si en el pasado ese conflicto se produjo básicamente con el orden civil, al mediar sujetos y relaciones de carácter público en buen número de cuestiones recientes, se vinculen o no a la pandemia, la conflictividad se produce para trazar las fronteras con el orden contencioso (responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas). Incluso cuando no se trata de Administraciones públicas, sino de entidades de naturaleza pública que tienen algún papel legalmente reconocido a la hora de abordar



sea la prevención de riesgos laborales, en principio deuda de las empresas ex artículo 14 de la Ley de prevención de riesgos laborales (LPRL), sea la reparación por los daños derivados del fracaso preventivo, determinados preceptos de la propia LRJS abren espacios para las dudas interpretativas, como el artículo 3 g) de la LRJS. Este será el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 (rec. 1016/2021).

2. Los relatos de hechos: breviario de las circunstancias de los casos

2.1. El asunto resuelto, en unificación ordinaria, por la STS 50/2022, de 19 de enero, fue expuesto en el número 461-462 de esta revista, por lo que aquí se hará una síntesis muy breve. En este caso, la STSJ de Madrid 222/2021, de 23 de marzo, dictada en un procedimiento de conflicto colectivo, declaró vulnerados tanto el derecho fundamental a la integridad psicofísica ex artículo 15 de la CE como el derecho constitucional a la salud del personal de atención primaria y pediatría de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), por no realizar una evaluación de las cargas de trabajo, incluidos sus factores psicosociales. Además, ordenaba que, a través del referido plan de gestión preventiva, determinara «la carga de trabajo fijando los cupos, número máximo de pacientes a atender por jornada de trabajo y tiempo mínimo de dedicación a cada uno», así como la obligación de cubrir las vacantes existentes en la plantilla. Tanto la CAM como el sindicato demandante presentaron recurso de casación ordinaria. Para el sindicato, la sentencia debió condenar también al Ministerio de Sanidad, no solo a la CAM. Para la CAM, la sentencia sería incongruente, creando indefensión, y, además, vulneraría el artículo 16 de la LPRL (motivo del art. 207 e) LRJS).

2.2. Bien distinto es el asunto ventilado en la STSJ de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 (rec. 1016/2021). En el cuerpo de la demanda presentada por una vigilante de seguridad privada se describe la actuación del médico adscrito a una -extinta- sociedad de prevención, que la trabajadora considera negligente al calificarla «Apta» para volver a su puesto, sin adaptación tras un proceso previo de baja médica y haber sido intervenida quirúrgicamente tras un accidente de trabajo. La actora entiende que la recomendación desde el servicio de prevención ajeno dio lugar a su recaída por accidente de trabajo, una segunda intervención quirúrgica y finalmente acaba siendo declarada en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de auxiliar de vigilante de seguridad derivada de accidente de trabajo. Con fundamento en lo que considera un «error de prescripción médica», reclama una indemnización por daños y perjuicios que se cuantifican en la demanda aplicando el baremo de la Ley 35/2015 (sistema de valoración-baremo de daños personales derivados de accidentes de tráfico), ascendiendo la cantidad reclamada a 129.292,06 euros. En cambio, ningún reproche se hacía a la mutua -entonces- de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (que pertenecían al mismo grupo) por su actuación de asistencia sanitaria.



Presentada su demanda en la jurisdicción civil, esta la rechazó en favor de la contenciosa que, a su vez, se inhibió en favor de la social que, a su vez, también declaró su incompetencia. En este caso, además, el auto se dictó sin audiencia a las partes ni al Ministerio Fiscal y sin especificar el orden adecuado para la acción de responsabilidad civil. El fundamento de tal nueva -la tercera- inhibición fue la exclusión del citado artículo 3 g) de la LRJS, conforme a la doctrina del Auto del TS 5/2019, de 19 de febrero, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia. Disconforme la trabajadora, presentó recurso de suplicación, por considerar que se violaba sea la obligación de elevar la cuestión de competencia de oficio (arts. 42 y 43 Ley orgánica del Poder Judicial) sea el artículo 2 e) de la LRJS.

3. Doctrinas jurisprudencial y judicial sobre la vis atractiva del orden social: síntesis de los razonamientos jurídicos para los fallos respectivos

3.1. En lo que concierne a los recursos de casación en el asunto del personal sanitario de la CAM, la STS 50/2022, de 19 de enero, desestimará el interpuesto por parte sindical. En cambio, estimará el presentado por la CAM. El resultado de la estimación será solo una revocación parcial de la sentencia de instancia, porque la CAM se allanó en el incumplimiento preventivo y se comprometió a la evaluación de riesgos laborales ex artículo 16 de la LPRL. Lo exponemos por separado.

a) Demanda confusa, pero procedimiento correcto de conflicto colectivo con invocación de derechos fundamentales.

De la amplia batería de excepciones (algo muy habitual en este tipo de conflictos), tras desestimar la de falta de legitimación activa del sindicato, de inadecuación del procedimiento y acumulación indebida de acciones, estimó la de legitimación pasiva del Ministerio de Sanidad. Para el TS «resulta evidente la mezcla» de cuestiones muy diferentes, acumulando «de manera indebida diversas pretensiones, unas [...] la vulneración del derecho a la vida y a la integridad [...] y otras de mera legalidad ordinaria», contrariando el artículo 178.1 en relación con el artículo 184 de la LRJS (FJ 2.º, punto 1). Sin embargo, considera adecuada la decisión de instancia social de desestimar estas excepciones, porque se habría seguido el procedimiento correcto, el de conflicto colectivo, sin que sea impeditivo invocar la vulneración de derechos fundamentales (FJ 2.°, punto 3).

Sigue la doctrina fijada un año antes. Así, también respecto del personal sanitario, la STS 217/2021, de 17 de febrero, establece que, de un lado, la competencia del orden social no se excluye porque la acción se plantee por personal estatutario y respecto a un procedimiento de tutela de derechos fundamentales (cuestión que la sentencia de nuestro comentario no aborda, porque se siguió el procedimiento de conflicto colectivo, pero asume tácitamente al resolver el recurso de casación sin cuestionar la competencia -recuérdese



que debe plantearse incluso de oficio-). De otro, que un incumplimiento del deber de evaluar v prevenir los riesgos laborales derivados de la exposición al SARS-CoV-2 no supone, en sí, una vulneración de derechos fundamentales.

b) El TS confirma la falta de legitimación activa del Ministerio de Sanidad.

La normativa del estado de alarma (inconstitucional, después) no alteró el reparto de obligaciones preventivas (FJ 3.°, punto 2).

c) La sentencia recurrida sí incurriría en graves defectos de motivación por incongruencia interna (el pronunciamiento entra en conflicto con sus razonamientos), si bien no se estimará la nulidad de la sentencia.

La citada STS 50/2022, de 19 de enero, califica de incongruente afirmar que la carga de trabajo fijando cupos y tiempos máximos excede los límites del procedimiento, y en el fallo estima la petición (FJ 4.º). También es contradictorio razonar que excede del procedimiento fijar la ratio de plantilla debida, reconocida la insuficiencia y adoptado el compromiso de cubrirla y luego condenar en el fallo a fijarla. Pero apreciada la incongruencia interna de la sentencia, no la anula, porque, siguiendo criterios consolidados (por ejemplo, STS 83/2021, de 25 de enero), debe primar la economía procesal, tratándose de una cuestión jurídica.

d) La deuda de protección de la seguridad y salud en el trabajo no implicaría ni la fijación de cargas de trabajo concretas ni la ratio de plantilla adecuada a tal fin.

Entrando en el fondo, para el TS, la aplicación de la normativa preventiva según su finalidad de garantía de cumplimiento efectivo del deber empresarial de protección eficaz de la salud y seguridad de su personal (sanitario), cuya obligación está fuera de duda (también porque así lo ha asumido la CAM):

> [...] excede de los límites de una condena a efectuar un plan de prevención [...] el establecer un contenido concreto [...] sin haber efectuado con anterioridad la oportuna evaluación de riesgos. Y, en modo alguno, cabe imponer como contenido [...] cuestiones [...] que implican predeterminar la organización del trabajo y la fijación de plantillas [...] (FJ 5.°, punto 3).

3.2. En lo que concierne al recurso de suplicación, la comentada STSJ de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022 precisa que estamos ante una reclamación de indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil) derivada de una supuesta negligencia del especialista médico, adscrito a la especialidad de medicina del trabajo de una entidad de prevención de riesgos ajena de la empleadora. No se solicita responsabilidad de esta entidad como colaboradora de la Seguridad Social en la gestión de asistencia sanitaria (arts. 80 y ss. Ley general de la Seguridad Social -LGSS-) sino como entidad de prevención de riesgos legalmente constituida, conforme al régimen precedente (RD 688/2005, de 10 de junio). El artículo 22 del Real Decreto 39/1997 separaba la actuación sanitaria de las mutuas de accidentes de trabajo (hoy mutuas colaboradoras) de su calidad de servicios de prevención



(que hoy no tienen, salvo lo que prevé el art. 83.2 LGSS). Por lo tanto, sin perjuicio de la probanza de los hechos -en el juicio de fondo-, la actora habría hecho una adecuada identificación de los elementos que exige una acción de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo culposos, aun por la negligencia de un tercero (servicio de prevención ajeno). Por tanto, la competencia es del orden social. En este caso, la estimación del recurso implica devolver los autos para que se pronuncie en instancia sobre el fondo.

- 4. Su trascendencia más allá de los casos: el orden social, garante del cumplimiento preventivo, pero no siempre de su eficacia
- 4.1. Sin dudas sobre competencia del orden social en prevención y reparación de riesgos laborales en el empleo funcionarial (civil): ¿y en lo militar?

La STS 50/2022, de 19 de enero, presenta notable interés, procesal y sustantivo. Frente a las dudas que albergaban las Salas Tercera y Cuarta sobre el orden judicial competente para conocer de eventuales incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, cuanto de las reparadoras, se trataba y la acción se ejercía en el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales (por ejemplo, STS 903/2018, de 11 de octubre: la competencia es del orden social porque se accionó por violación de normas de prevención, no por el especial de tutela), ahora queda claro que la competencia es del orden social. Y ello al margen de la naturaleza de la relación de empleo y del procedimiento seguido, siempre que se invoque incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales ex artículo 2 e) de la LRJS. Asimismo, será irrelevante que en la acción se demande a otros sujetos terceros respecto de la relación de empleo, si tienen alguna incidencia en la situación de incumplimiento preventivo y daño actualizado por ello. Por lo tanto, adquiere un alcance general la doctrina sentada en su día respecto de la demanda por acoso en el trabajo de personas compañeras de trabajo, siempre que incidan en el marco obligacional del empleador, privado (por ejemplo, STS de 30 de enero de 2008, rec. 2543/2006) o público (por ejemplo, acoso moral a personas funcionarias: SSTS 1102/2021, de 10 de noviembre, y 796/2021, de 19 de julio).

De este modo, el orden social sería competente también en procedimientos especiales de tutela de derechos fundamentales vinculados a la prevención de riesgos laborales de personal funcionarial (sería el caso de la STS 218/2021, de 18 de febrero, para la demanda presentada a través de esta vía especial por la Ertzaintza y COVID-191, aunque en este

¹ Este colectivo conoce recientes demandas por otro tipo de problemas de riesgos psicosociales, vinculados a la sobrecarga de trabajo. Vid. https://www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoauto nomo/webiaprl/node/540



caso se concluvese que no había vulneración de derechos fundamentales -ni infracción del art. 15 CE, ni de los arts. 179.4 y 181.2 LRJS). No obstante, en estos casos parece consolidarse el procedimiento de conflicto colectivo con cúmulo de violación de derechos fundamentales relacionados con la normativa de prevención. Precisamente, la STS 950/2021, de 29 de septiembre, considera que la modalidad procesal de conflicto colectivo (una vez se reconoció en anterior sentencia la competencia del orden social -STS, Pleno, 483/2019, de 24 de junio, con votos particulares-, que la Audiencia Nacional -AN- negaba) es adecuada para exigir al Consejo General del Poder Judicial el cumplimiento de su deber de regular la carga de trabajo de los jueces y las juezas a efectos de salud laboral, una vez que así se comprometió en el plan de prevención de riesgos laborales realizado. Aunque -dicho sea de paso- la Sentencia de la AN 15/2022, de 7 de febrero, tras superar el mar de excepciones planteadas, desestima el fondo del asunto con dos escuetos párrafos. Seguirá esta «cruzada» (o «viacrucis») porque tres son las sentencias dictadas por la AN hasta el momento y tres serán las que dice la Sala Cuarta del TS, pues se ha interpuesto recurso.

La afirmación rotunda y plena de esta competencia traerá consecuencias prácticas, pues deberá ser el orden social el que conozca de las múltiples demandas que se han planteado, muy especialmente en el ámbito del personal sanitario, reclamando la responsabilidad civil derivada de los incumplimientos preventivos. Hasta el momento, la situación está siendo desigual sobre el éxito de la acción. En unos casos se ha logrado la condena reparadora, en otros no.

En el primer caso, ha alcanzado gran eco mediático la Sentencia del Juzgado de lo Social (SJS) número 5 de Alicante 1/2022, de 7 de enero. En este caso se trata de una reclamación sindical de daños y perjuicios a sus personas afiliadas, personal sanitario de la Comunidad Valenciana, por no haber prevenido adecuadamente el riesgo de contagio por COVID-19 durante la pandemia. Este empleador-servicio público de salud deberá pagar:

- 5.000 euros para cada una de las personas trabajadoras encuadradas en el grupo primero (ni contagio ni cuarentena, pero trabajo con riesgos y sin protección adecuada).
- 15.000 euros para las encuadradas en el grupo segundo (no contagio, pero sí sufre cuarentena, con servicios sin medidas adecuadas de protección).
- 35.000 euros para cada una de las incluidas en el grupo tercero (contagio-cuarentena por la exposición en la prestación de servicios con riesgo y sin medidas adecuadas).
- 49.180 euros para las del grupo cuarto (contagio y hospitalización con incapacidad temporal).

En cambio, la SJS número 2 de Jaén 442/2021, de 27 de septiembre, desestima una demanda sindical análoga, ahora contra el empleador-servicio público de salud de Andalucía. También ha causado revuelo mediático. Desde publicaciones especializadas del gremio del



sujeto demandante se acusó a la sentencia de fundar la desestimación en exigir al personal sanitario la «obligación de sacrificar su derecho a la vida e integridad, aun sin mascarillas, durante la primera ola de COVID-19» por el bien común.

Como era de esperar, tal aseveración es un bulo («fake new»), no existe en la sentencia. En todo caso, la crítica que merece la primera sentencia por exceso, irracional en sus cuantías, muta en crítica por defecto a la sentencia jiennense. No será fácil que se produzca una decisión de unificación de doctrina de ser confirmada la primera (ya se ha recurrido) por su sala del TSJ de la Comunidad Valenciana y la segunda por la suya (TSJ de Andalucía -Sala de Granada-). Veremos.

Una cuestión, sin embargo, de índole procesal, queda en el aire en estos momentos. Una vez que se ha asumido que el orden social es competente para las demandas preventivas y reparadoras en materia de riesgos -y daños- también en el empleo público funcionarial civil, incluso para personal de la Guardia Civil, ¿no es el momento de plantearse la misma solución para conocer del incumplimiento preventivo en el empleo público funcionarial militar? Hasta el momento, cuestiones como el acoso, moral y/o sexual en el trabajo, los suicidios (crecientes, tanto en la Guardia Civil como en el personal médico), o el agotamiento profesional por jornadas inhumanas, o se conducen por la vía del orden penal militar (que conoce frecuentes sentencias condenatorias) o quedan en la más absoluta invisibilidad jurisdiccional.

4.2. Negligencia profesional del servicio de prevención aieno v responsabilidad solidaria por el daño culposo: la competencia es del orden social

No menos interesante es la STSJ de Canarias/Las Palmas de 20 de enero de 2022. Con corrección, pues sigue la jurisprudencia sobre causalidad compleja de los accidentes laborales (por ejemplo, STS de 30 de octubre de 2012, rec. 2692/2011), recuerda que la deudora de seguridad se extiende a toda el área de influencia contractual, aunque en la producción de accidente sea clave la intervención negligente de personas terceras, sin vínculo contractual con la persona trabajadora.

Ciertamente, puede pensarse que se trata de un problema de otro tiempo, por la venta de las sociedades de prevención titularidad de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social. Sin embargo, según el artículo 82.3 de la LGSS, tienen reconocida la posibilidad, dentro de la acción protectora (pública), de realizar «actividades de asesoramiento a las empresas asociadas [...] al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional». Es evidente que su actividad asesora no puede confundirse con la obligación específica de vigilancia de la salud debida en casos de retorno al trabajo (es el supuesto analizado), que incluye una evaluación holística de los riesgos físicos y psicosociales y un programa



planificado de regreso al trabajo y un ambiente de trabajo positivo y de apoyo, responsabilidad estricta de la empresa y de sus servicios de medicina del trabajo², aún ajenos. Pero no por ello deja de ser una intervención que puede tener influencia relevante en el devenir de la situación, hasta contribuir, si negligente, en un daño a la persona empleada. La acción de responsabilidad civil solidaria en tales casos sería también del orden social ex artículo 2 e) de la LRJS, no del contencioso ex artículo 3 g) de la LRJS.

Ni que decir tiene que estos temas deben tomarse en serio, pues la negligencia puede derivar en situaciones más trágicas. Un ejemplo interesante al respecto es la bien fundada STSJ de Castilla-La Mancha 123/2016, de 2 de febrero. En ella se califica de laboral el suicidio (sin duda, uno de los riesgos psicosociales en boga) de una persona vigilante de seguridad, aun con antecedentes de psicopatología y bajas, porque la empresa incumplió su deber de adaptar el puesto de trabajo a su especial situación de salud depresiva tras reincorporarse de una baja médica.

Precisamente, conectando este asunto con el de la STS 50/2022, de 19 de enero, hemos conocido un estudio (Hospital Universitario Santa María de Lérida, publicado en la revista *Science Direct*) que estima que la profesión médica aumenta el riesgo de suicidio, más en las mujeres (médicas), incluso antes de la pandemia. Los factores profesionales para prevalencias de suicidios se dan en otros colectivos, como la Guardia Civil. Oportuno es traer a colación –no solo por la coyuntura bélica que vivimos cuando se redacta este trabajo– la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 2022 (case of Lyubov Vasilyeva v. Russia, demanda 62080/09) que, como se ha comentado con acierto, responsabilizó al Estado ruso del suicidio de un recluta por no atender debidamente su obligación de establecer medidas de prevención adecuada del riesgo (psicosocial) de suicidio en este ámbito, pero también profesional, pese a tener constancia estadística de la prevalencia de suicidios.

La garantía jurisdiccional social de cumplimiento no garantiza ni el éxito de la acción ni la eficacia de la prevención (y/o reparación)

Por supuesto, como se ha podido comprobar en una parte significativa de las sentencias que se han ido analizando al hilo del comentario de las aquí elegidas, la vis atractiva del orden social para conocer de las cuestiones de cumplimiento preventivo facilita y alienta su ejercicio, en relación con lo que sucedería en otros (como el contencioso). Pero en modo alguno garantiza su éxito. Ni siempre se superan los obstáculos procesales ni los presupuestos

² Vid. EU-OSHA. (2021). Return to work after MSD-related sick leave in the context of psychosocial risks at work. https://osha.europa.eu/en/publications/return-work-after-msd-related-sick-leave-context-psy chosocial-risks-work/view



previos que impiden entrar en el fondo (por ejemplo, la excepción prescriptiva, para el acoso laboral, entre otras, la STSJ de Castilla-La Mancha 534/2021, de 29 de marzo; meritoria la interpretación flexible que de ella hace la STSJ de Canarias/Las Palmas de 10 de febrero de 2022, rec. 1481/2021, aplicando el canon de género³). Pero cuando sucede, no está garantizado el éxito de la acción al resolver el fondo

A veces con argumentos dudosos. En este sentido, el expeditivo rechazo por parte de la STS 50/2022, de 19 de enero, a incluir cuestiones relativas a la ratio de plantilla en el debate preventivo no solo es discutible atendiendo a la obligación de integrar la actividad preventiva en todos los ámbitos de la empresa (art. 15 LPRL), incluido el diseño (y evolución de plantillas), sino que contrasta con otras interpretaciones en el seno de las doctrinas de suplicación. Fue el caso de la STSJ de Madrid 410/2020, de 16 de junio, que, respecto del -también sufrido en pandemia- personal de residencias de personas ancianas, sí incluyó entre los factores preventivos psicosociales la obligación de ajustarse a una ratio de plantilla fijada por la CAM. El TS tendrá otra oportunidad de afinar con el recurso de las asociaciones de la judicatura, citado.

En cualquier caso, parece claro que el «precio» de la «vis atractiva» de la competencia del orden social en materia de prevención de riesgos laborales (y de la reparación de daños que deriven del fracaso de aquella) será una creciente conflictividad en los tribunales, máxime si no se interioriza convenientemente la cultura preventiva dentro de las organizaciones de trabajo, en las público-administrativas igualmente, no solo en las empresas. Aunque en el horizonte más próximo de la rama social del derecho se avistan otros «frentes de conflictividad judicial», muy diferentes, como los vinculados a la extensión de su competencia a las demandas relativas a las rentas mínimas de inserción autonómicas no solo al ingreso mínimo vital (disp. adic. décima Ley 19/2021, de 20 de diciembre). Pero esta es ya otra historia (en parte contada por la profesora Pepa Burriel en la sección «Estudios» de este mismo número).

³ Vid. comentario a esta resolución en Poyatos i Matas, G. (2 de marzo de 2022). Acoso sexual, prescripción y justicia de género. CEF-Laboral-Social. https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/ files/POYATOSIMATAS-MARZO-2022.pdf

